

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1099-2017
LIMA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Décimo tercero: Que, en atención a los fundamentos precedentes se colige que los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, son inaplicables al caso de autos, en tanto están referidos al saneamiento por vicios ocultos; mientras que en el proceso se discute el cumplimiento de una compraventa sobre medida regulada en el artículo 1574 del Código Civil, el cual además ha sido invocado como fundamento de derecho del escrito postulatorio. De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el “principio de congruencia procesal” el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) *principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*”⁴.....

Décimo cuarto: En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse vulnerado el contenido normativo del artículo 139 inciso 3, por infracción al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones que se encuentran íntimamente ligados, corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión; en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil.-----

Décimo quinto: El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida.---

⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1099-2017
LIMA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Constructora Continente Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista, de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Constructora Continente Sociedad Anónima contra Gerardo Chiclla Torres sobre cumplimiento de contrato; y *los devolvieron*.
Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Marg/Cgd/Fag